

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Liquidatorio Sociedad Patrimonial  
Demandante : Isabel Burgos Corredor  
Demandado : John Fernando Rojas Gallego  
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00074  
Sustanciación : 418  
Tema : no tiene por notificado

Se allega memorial suscrito por el apoderado demandante, en el que indica que aporta constancia de notificación del auto admisorio a la demandada, dando por sentado, que se cumple así lo ordenado de auto admisorio.

Aporta guía de correo certificado sin constancia de recibido.

Al respecto, cabe señalar, que con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, por motivos de la pandemia COVID-19, se indicó la forma de la notificación del auto admisorio de la demanda indicando en su artículo 6:

*(...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** (se resalta)*

Acorde a lo anterior, siguiendo los lineamientos del Tribunal Superior de Antioquia, en su sala civil en decisión del 18 de febrero de 2021, al resolver recurso de apelación, el órgano colegiado indicó:

*“El artículo 6º de dicho instrumento normativo, inserta*

nuevos requisitos formales para la presentación de la demanda. Al respecto, su inciso 4º indica que, en cualquier jurisdicción salvo que se soliciten medidas cautelares, “[...] el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”.

Concluyó en esa oportunidad la sala, que de lo que se debe aportar constancia de recibido, es del envío del auto admisorio pues, en sus palabras, es allí donde se traba la litis; ello, con fundamento en pronunciamiento de la Corte Constitucional que el tribunal transcribió así:

*“(ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones;...”*

Por tanto, no se tendrá por notificada la pasiva, hasta que se aporte constancia del recibido del auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA**

**JUEZ**

ERT

**Firmado Por:**

**Ana Maria Londoño Ortega**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Antioquia - Concordia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7687903571e3975c56fa7ad311ff5aea2f5e20d9ec95447449222e60df7f9706**

Documento generado en 21/09/2021 08:34:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**